



**Expediente No. 2022-065**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso el proceso ejecutivo seguido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO Y VIDA. NIT. NUMERO: 800.220.054-3**, informándole que regresó del superior. Sírvase Proveer.

  
**CRISTIAN BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**1. Del obediencia al superior.**

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en decisión del 13 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la H. Corte Suprema de Justicia -SL, resolvió dirimir el conflicto de competencia suscitado en el presente proceso, indicando que le asiste la competencia para conocer del mismo a esta unidad judicial.

Por lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto de marras.

**2. Del trámite del proceso ejecutivo.**

Revisada la demanda, y por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT Y SS y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**3. De los requisitos de un título ejecutivo:**

<sup>1</sup> Ver Pdf SentenciaSegundaInstancia Carpeta 2 Instancia, Gestor Documental Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T y S.S.

En el sub examine, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO Y VIDA. NIT. NUMERO: 800.220.054-3**, en virtud de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber incurrido en mora en el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones (SGSSP) por los trabajadores afiliados.

En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita se dicte mandamiento de pago a su favor por concepto de los aportes en mora de ser pagados.

En este caso, el título de recaudo ejecutivo complejo lo constituyen: **i) la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado, describiendo nombre de los trabajadores afiliados, periodos en mora y total adeudado<sup>2</sup>** (art 24, Ley 100 de 1993), **ii) el documento de constitución en mora** (art 2 y 5, D. 2633 de 1994 – actualmente art 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del D. 1833 de 2016) y, **iii) constancia de recibo del documento de constitución en mora<sup>3</sup>**. Información que se menciona en el acápite de hechos y pretensiones e, igualmente, reposa como prueba documental en el expediente; luego, por consagrar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, presta merito ejecutivo.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompasa las normas del procedimiento ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y al tener presente esta agencia judicial que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en la norma, es procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo complejo anexo a la demanda, por valor de:

- 1. OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.712.775)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre septiembre de 2006 a diciembre de 2008.

<sup>2</sup> Pdf 02DemandaAnexos Pág. 24

<sup>3</sup> Pdf 02DemandaAnexos Pág. 12



2. **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS** (\$38.081.000) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

**4. De la notificación del mandamiento de pago:**

La presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en la Ley 2213 de 2022 y sentencia C- 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

3

**5. De la solicitud de medidas cautelares:**

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO Y VIDA. NIT. NUMERO: 800.220.054-3**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, y Banco AV Villas.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de \$48.000.000

**6. Del reconocimiento de mandato:**

Encuentra el Despacho que fue presentado poder conferido por JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, conforme certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor del doctor EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.179.243 y Tarjeta Profesional No. 95.072 del C.S de la J.

Al respecto, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso segundo señala:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En adición a lo anterior, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 el cual adquirió vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de su artículo 5°, que regula los poderes especiales, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifica la forma en la que se podrán conferir los mandatos a los apoderados judiciales.

El artículo 5° de la referida ley, señala que los poderes para actuar en cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirán auténticos, eliminando el requisito de presentación personal.

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO, en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. CSJ SL en decisión del 13 de septiembre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO Y VIDA. NIT. NUMERO: 800.220.054-3**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes sumas:

- 1. OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.712.775)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre septiembre de 2006 a diciembre de 2008.
- 2. TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$38.081.000)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





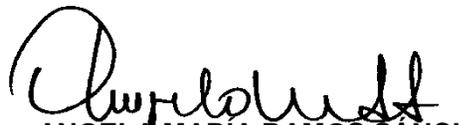
3. Por las costas y agencias en derecho.

**TERCERO: DECRETAR** embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, y Banco AV Villas; del demandado **FUNDACIÓN DESARROLLO Y VIDA. NIT. NUMERO: 800.220.054-3**. Límitese el embargo hasta la suma de \$48.000.000. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.179.243 y Tarjeta Profesional No. 95.072 del C.S de la J, como representante legal de la ejecutante en los efectos del poder conferido.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago, bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y exigencias de la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 48